



## MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

SDP-097-2021

**OFICINA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.** Antiguo Cuscatlán, a las catorce horas con treinta minutos del día veintiséis de Noviembre de dos mil veintiuno.

Por recibida la solicitud de datos personales, presentada a las diez horas con veinticinco minutos del día diecinueve de Noviembre de dos mil veintiuno, [REDACTED] mediante la cual requiere:

*"Tiempo de servicio a nombre de [REDACTED] en el cual se detalle días y salarios cotizados en colones, el cual es necesario para la construcción de su historial laboral, dicho documento deberá traer nombre completo de la persona que lo firma, cargo y sello en todas las hojas que lo contenga, de lo contrario no tendrá validez. [REDACTED] El tiempo que solicita según documento anexo, proporcionado por INPEP, es desde la fecha de ingreso, Enero de 1985 hasta 1986."*

### ADMISIBILIDAD Y TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

I. La Oficial de Información, habiendo examinado que la solicitud de datos personales, cumple con los requisitos señalados en el artículo 36 y 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), y los artículos 50, 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), determinó su admisibilidad, y en consecuencia procedió a darle el trámite correspondiente.

### FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA

II. El derecho de acceso a la información surge como manifestación del derecho a la libertad de expresión, contemplado en el artículo 6 de la Constitución, que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de toda índole, y específicamente, aquella que se derive de la gestión gubernamental. Asimismo, la Ley de Acceso a la Información Pública reconoce el principio de máxima publicidad, y establece que la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley -Art. 4 letra a) LAIP-.

En relación con el deber de motivación de las resoluciones administrativas, los artículos 65 y 72 LAIP, y los artículos 55 y 56 RLAIP, establecen que las decisiones de los entes obligados respecto a las solicitudes de acceso a la información deben entregarse por escrito, haciendo mención en la resolución de los fundamentos que la motivan, y ser notificada al solicitante en el plazo establecido.

**III.** En síntesis, la solicitud de datos personales incoada **por el petionario** va encaminada a obtener "*Historial Laboral*". Sobre ello, y tomando en cuenta el acuerdo ejecutivo 309/2012 BIS, de este ministerio que sostiene que, los Directores Generales y Jefes de Representación, se les delega la atribución de clasificar la información que sea generada, obtenida, adquirida o transformada dentro de la institución. La Oficial de Información, trasladó la solicitud en cuestión a la Unidad Organizativa que pudiera poseer la información requerida en la solicitud, a fin de que se verificara su existencia y clasificación, y de ser procedente, se trasladara a esta Oficina, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 LAIP.

**IV.** En atención a lo antes expuesto, la Secretaria Técnica de Financiamiento Externo (SETEFE), emitió documento para ser entregado **al usuario**, dicho documento se anexa de manera electrónica a la presente resolución.

## **PARTE RESOLUTIVA**

**V.** En virtud de lo anterior, y de conformidad a los artículos 3, 4, 62, 65, 70, 72 de la LAIP; 10, 132 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos, la suscrita Oficial de Información, **RESUELVE:**

1. *Entréguese* al petionario la información requerida en la solicitud de datos personales de acuerdo a lo establecido en el romano IV.
2. *Notifíquese* la presente resolución **al interesado** en el medio y forma señalados para tales efectos.

NOTA: EL PRESENTE DOCUMENTO CONSTITUYE UNA VERSIÓN PÚBLICA DEL ORIGINAL, DEL CUAL SE HAN OMITIDO DATOS PERSONALES DE CONFORMIDAD A LOS ARTÍCULOS 24 LITERAL "C" Y 30 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.